

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (q. D. g.) y su agusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.--Sanidad Marítima.

Con esta fecha se dirige á los Gobernadores de las provincias marítimas el telégrama siguiente:

«Considere V. S. sucias todas las providencias del Adriático.»

Lo que de Real orden, comunicada por el señor Ministro de la Gobernación, se publica en la *Gaceta* para conocimiento del público.

Madrid 28 de Setiembre de 1866.

--El Subsecretario, Juan Valero y Soto.

(*Gaceta del 29 de Setiembre*)

CONSEJO DE ESTADO.

RAALES DECRETOS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas: A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Pedro Gotarredona, Alcalde

mayor que fué de San German, en Puerto-Rico, y en su nombre el Licenciado D. Joaquin María de Paz, demandante, y de la otra la Administración general, demandada, y representada por mi Fiscal; sobre revocación ó subsistencia de la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra y de Ultramar en 15 de Noviembre de 1862, relativa á la devolución de cierta suma satisfecha por Gotarredona por la media annata durante el desempeño del referido cargo.

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que D. Pedro Gotarredona recurrió al Ministerio de la Guerra y de Ultramar, reclamando 482 ps. que satisfizo por la media annata durante el tiempo que desempeñó el destino de Alcalde mayor de San German, en Puerto-Rico:

Que remitida la instancia á informe de la Superintendencia de Puerto-Rico, lo evacuó esta manifestando que Gotarredona no tenia derecho á la devolución que solicitaba, porque en Real orden de 27 de Mayo de 1854 se dispuso que cesara el descuento de la media annata para los empleados del ramo de Justicia, y el nombramiento de Gotarredona es del año de 1852:

Que el interesado reprodujo su instancia fundándose en la Real orden de 20 de Noviembre de 1848 y en su aclaratoria de 12 de Octubre de 1849:

Que por el Ministerio de la Guerra y de Ultramar se expidió la Real orden de 15 de Noviembre de 1862, por la que se declaró improcedente la instancia del interesado.

Vista la demanda que el Licenciado D. Joaquin María de Paz interpuso en el Consejo de Estado, á nombre de D. Pedro Gotarredona,

pidiendo la revocación de la citada Real orden, y que se abone al interesado la cantidad que reclama:

Visto el escrito de mi Fiscal, con la solicitud de que se confirme la referida Real orden y se absuelva á la Administración de la demanda:

Vistas las Reales órdenes de 25 de Setiembre de 1854, por la que se suprimió en las provincias de Ultramar el descuento de media annata en los sueldos de los empleados en la Administración de Justicia:

Considerando que las Reales órdenes de 25 de Setiembre de 1845, 20 de Noviembre de 1848 y 12 de Octubre de 1849 no pudieron tener aplicación á las provincias de Ultramar, por que fueron aclaratorias y consecuencia de la ley de presupuestos del primero de dichos años, que no comprendia á aquellas provincias:

Considerando que este concepto se halla confirmado por la Real orden de 27 de Mayo de 1854, en que por primera vez se dispuso que la cesación del descuento mencionado respecto de los empleados en la Administración de Justicia que servian en las Antillas:

Considerando que posesionado el demandante en 17 de Setiembre de 1842 de la Alcaldía mayor de San German, que sirvió hasta Agosto de 1849, es indudable que debió sufrir aquel descuento porque no fué suprimido hasta la publicación de la Real orden últimamente expresada, y que, como bien hecho, no es justa ni procedente su devolución;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquin José Casaus, D. Antonio de Olañeta, D. Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Juan Chinchilla, don Antero de Echarrí, D. Leopoldo Au-

gusto de Cueto, D. José Ruiz de Apodaca, D. Pablo Jimenez de Palacion y D. José Gener,

Vengo en absolver de la demanda á la Administración, confirmando la Real orden reclamada.

Dado en San Ildefonso á seis de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez »

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 13 de Setiembre de 1866.
—Pedro de Madrazo.

(*Gaceta del 30 de Setiembre.*)

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas: A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende en primera y única instancia, ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una el Ayuntamiento de Alarilla, provincia de Guadalajara, demandante en rebeldía, y de la otra mi Fiscal, representando á la Administración demandada; y coadyuvada por el doctor D. Ramon García Noblejas, á nombre de D. Ildefonso Martinez; sobre revocación de la Real orden de 7 de Octubre de 1863, que declaró comprendido en la enajenación del monte *Dehesilla*, de los Propios del

expresado pueblo, el plano denominado *Torrientes*:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en 16 de Febrero de 1860 se remató en pública subasta el monte *La Dehesilla* en favor de D. Ildefonso Martínez, y se le otorgó la correspondiente escritura de venta, en que consta por lindero de la finca al Poniente la fuente del Bodegon, situada en el prado *Torrientes*.

Que habiendo dispuesto el comprador de la *Dehesilla* de los productos del prado *Torrientes*, varios vecinos del pueblo acudieron á la Comision principal de Ventas de la provincia pidiendo llevase á efecto la subasta anunciada del prado *Torrientes*; y en virtud de esta reclamacion, y de lo manifestado por la Municipalidad, se procedió á la tasacion y remate del referido prado, quedando adjudicado á D. Rito Minguez, de la misma vecindad:

Que D. Ildefonso Martínez recurrió al Gobernador de la provincia pretendiendo que se declarase comprendido el prado en cuestion en la venta de la *Dehesilla*, y sin efecto el remate del mismo, lo que dió causa á que, instruido expediente y remitido á la Superioridad, se dictase la Real orden de 7 de Octubre de 1863, que dispuso que se entregara á D. Ildefonso Martínez, comprador de la *Dehesilla*, todo el terreno comprendido dentro de los linderos marcados en el anuncio de la venta, declarando nulo el remate del prado *Torrientes* adjudicado á D. Rito Minguez:

Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado por el doctor don Justo Hernandez, á nombre del Ayuntamiento de Alarilla, pidiendo la revocacion de la referida Real orden por los perjuicios que causaba á los Propios y al Estado:

Vistos el escrito del mismo Letrado renunciando á su representacion; el auto de la Seccion de lo Contencioso de 30 de Enero de 1866, en que se acordó que dentro de 30 dias el Ayuntamiento nombrara Abogado que hiciera su defensa, bajo apercibimiento de lo que dispone el art. 103 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846; y la diligencia en que se extendió la correspondiente notificacion á los individuos de la Municipalidad en 10 de Febrero siguiente:

Vistos el escrito de dos Regidores del indicado Ayuntamiento con la pretension de que se les concediera próroga del plazo señalado para la eleccion de defensor: la comunicacion del Regidor decano, expresando que la Corporacion municipal habia nombrado á D. Manuel Silvela; el escrito del Licenciado D. Ramon María Noblejas, á nombre de D. Ildefonso Martínez, en concepto de coadyuvante de la Administracion y acusando la rebeldía al Ayuntamiento de Alari-

lla; y el auto de la Seccion de lo Contencioso de 8 de Mayo de 1866 en que la hubo por acusada:

Visto el art. 103 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846, en que se previene que si fuere contumáz el actor, el demandado será absuelto de la demanda:

Considerando que si bien se concedió al Ayuntamiento de Alarilla el término de 30 dias para que nombrase Abogado defensor, por auto de 30 de Enero de 1866, notificado en 10 de Febrero siguiente; el Municipio dejó trascurrir con exceso ese plazo, y dió lugar á que el coadyuvante de la Administracion acusase la rebeldía y se le hubiese por acusada en 8 de Mayo del mismo año:

Considerando que por no haber comparecido nuevamente al juicio representado en legal forma, á pesar del llamamiento judicial acordado, de la citacion que al efecto se extendió y de la conminacion que se le hizo, se está en el caso de aplicar el mencionado art. 103 del reglamento:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en seccion á que asistieron D. José de Sierra y Cárdenas, Presidente accidental, don Joaquin José Casaus, D. Antonio Caballero, D. José Antonio de Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Juan Chinchilla, El Conde de Velarde y don Pablo Jimenez de Palacio,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda.

Dado en San Ildefonso á seis de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 13 de Setiembre de 1866.
—Pedro de Madrazo.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA de Córdoba.

Núm. 1833.

Seccion de Fomento.—Negociado 1.º
Comercio.

Por la Comision general española para la Exposicion universal de Paris, se me comunica la siguiente instruccion:

Comision general Española para la Exposicion Universal de Paris de 1767.

Disposiciones relativas á la reunion y envío de objetos.

Accediendo á los deseos de varias personas que se proponen tomar parte en la Exposicion universal de 1867, y que por no haber terminado los objetos que intentan presentar, no les ha sido posible entregarlos en los sitios designados por las Comisiones provinciales antes del 15 del corriente, como fecha señalada para este efecto en la instruccion de 10 de Febrero último, publicada en la *Gaceta* de 23 del mismo, se han acordado las disposiciones siguientes:

Primera. Se prorroga hasta el dia 15 del próximo Octubre la fecha señalada para la presentacion de objetos en el sitio designado por las Comisiones instaladas en las provincias bajo la presidencia de los señores Gobernadores, previas las formalidades y condiciones establecidas en dicha instruccion. En casos especiales podrá ampliarse esta próroga siempre que no se oponga al cumplimiento de lo que prescribe la disposicion siguiente.

Segunda. Las Comisiones provinciales, reuniendo todos los objetos de los expositores, las colecciones del cuerpo facultativo de Minas, las de las Universidades é Institutos etc., los remitirán á esta corte (1) antes del 10 de Noviembre convenientemente acondicionados y simplificando el número de bultos cuanto sea posible, para evitar el extravío de los pequeños y el aumento de gastos en las fracciones de peso por transporte, carga y desarga.

Tercera. Quedan autorizadas las Comisiones provinciales para enviar directamente á Paris, en la época oportuna, los objetos de gran peso ó volumen, cuya admision no les ofrezca duda, y juzguen innecesario, por lo tanto, sujetarlos á previo examen de esta Comision general.

Cuarta. Los expositores de artículos ocasionados á fácil deterioro, como los frutos frescos, podrán demorar el envío de los mismos remesándolos por disposicion propia á Paris (para evitar demoras) antes del 6 de Marzo de 1867, que es la fecha fijada por el Reglamento general para la admision de productos extranjeros por los puertos y ciudades fronterizas, sin perjuicio de las prórogas que para estos casos pueda conceder la Comision Imperial. El reembolso de los gastos de transporte tendrá efecto pré-

(1) Se ha solicitado del Gobierno de S. M. para depósito y clasificacion de objetos en Madrid el *Casino de la Reina*, cuya finca tiene puerta en la calle de Embajadores, y otra de comunicacion con la Ronda.

via presentacion de cuenta justificada, arreglada á las rebajas que se estipulen por las empresas de transporte, á la Comision general.

Quinta. Las Comisiones provinciales deberán remitir á la Comision general de Madrid con el talon de envío de los objetos:

1.º La coleccion completa de los formularios que deben obrar en su poder, segun lo prevenido en la citada instruccion, con las ampliaciones posteriores, procurando que aquellos documentos estén perfectamente corregidos y clasificados por grupos y por clases, segun el Reglamento general inserto en la *Gaceta* de 18 de Noviembre, y escrupulosamente co-tejados con los productos para la debida exactitud.

2.º Un índice (en papeletas 8.º apaisado) de expositores por apellidos (no por nombres), expresando el objeto ú objetos correspondientes á un individuo, y otro de objetos con expresion de apellido, nombre y domicilio del expositor, sin sustituir estas papeletas por listas generales, como en algunos casos se ha hecho, al remitir las primeras colecciones. A la cabeza de estas papeletas se pondrán los números de los grupos y clases á que correspondan los objetos. (1)

3.º Una lista de los objetos comprendidos en los formularios y en los índices, que por considerarse exceptuados de la remesa á Madrid se hayan de enviar directamente á Paris.

4.º Otra lista de los objetos comprendidos tambien en los formularios y en los índices, y que por no hallarse terminados ó por ser ocasionados á deterioro se comprometan los expositores á remitirlos á Paris dentro de la indicada fecha.

5.º Cuenta justificada, visada por el Presidente y extendida en el papel que corresponde, de los gastos suplidos y devengados y cuyo abono corresponda al Gobierno de S. M., teniendo presente las rebajas que en bien del interés público establezcan las empresas de transporte. A estas cuentas se acompañarán dos copias del pormenor de las partidas, pero sin nueva documentacion.

6.º Las memorias ó escritos especiales con que los individuos de la Comision ó los expositores mismos hayan creído oportuno ilustrar lo re-

(1) *Papeletas de expositores.*

Gr. 4.—Cl. 27.

Nogueras, Diego.

Manresa (Barcelona.)

Tejidos de algodón.

Papeletas de objetos.

Gr. 4.—Cl. 27.

Tejidos de algodón.

Nogueras, Diego

Manresa (Barcelona.)

ferente á un ramo, á un establecimiento ó á un objeto importante, para que se tengan presentes en las deliberaciones del Jurado ó en la redacción de los documentos oficiales que se publiquen.

Sexta. Los bultos que se dirijan á Madrid contendrán un sobre que diga:

A la Comision española de la Exposicion universal de Paris.

MADRID.

Si es posible, se determinará en la parte exterior de los bultos la sección á que pertenezca lo contenido en ellos ó la clase de los objetos en términos generales.

Los bultos que en la época oportuna hayan de enviarse directamente á París contendrán las mismas indicaciones y el siguiente rótulo:

E. U.

Espagne.

Mr. le Commissaire de l'Espagne á l'Exposition Universelle.

PARÍS.

Publicase por acuerdo de la Comision general española para conocimiento de las Comisiones provinciales, de los cuerpos facultativos y de los particulares á quienes pueda interesar.

Madrid 18 de Setiembre de 1866.

—El Presidente, Duque de Veragua.
—El Secretario, Bráulio Anton Ramirez.

Lo que he dispuesto se publique en el *Boletín oficial* encargando á las comisiones de partido estimulen el celo de los particulares y adquieran noticia anticipada de los objetos que se remitan, procurando si es posible, dirigir la remision para que resulte mas ordenada y económica á los particulares.

Córdoba 1.º de Octubre de 1866.

—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Núm. 1837.

Vigilancia.—Los señores Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de un mulo, propio de Francisco Gomez Fajardo, vecino de Posadas, cuyas señas se expresan al pié, que en la noche del dia 2 de Agosto último desapareció del Prado, término de la misma; y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del Alcalde de la referida villa con las personas en cuyo poder se encuentre si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 3 de Octubre de 1866.

—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Señas.

Pelo negro, de 4 años, arisco de la cabeza, herrado.

Núm. 1838.

Vigilancia.—Los Sres. Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de Agustin Benzala Requena, vecino de Bujalance, cuyas señas se expresan al pié, que está enfermo y sin accion mental, y el dia 27 de Setiembre último desapareció de su casa; y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del Alcalde de referida ciudad de Bujalance.

Córdoba 3 de Octubre de 1866.—

El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Señas.

Edad 66 años, estatura 5 piés, pelo cano, ojos melados, barba poblada, cara redonda.

Núm. 1839.

Vigilancia.—Los señores Alcaldes, empleados de vigilancia y puestos de la Guardia civil, procederán á la busca de un muleto, propio de José Crespín Cruz, vecino de Santa Ella, cuyas señas se expresan al pié, que en la madrugada del 18 del actual desapareció del sitio de la Guijarrosa, término de la misma; y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del Alcalde de la referida villa con las personas en cuyo poder se encuentre si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 3 de Octubre de 1866.—

El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Señas.

Edad 5 meses, pelo castaño claro y los cabos negros, sin hierro.

Núm. 1840.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de un mulo, propio de Juan Serrano Alcaide, vecino de Fernan-Núñez, cuyas señas se expresan al pié, que en la madrugada del 26 de Setiembre último se extravió del sitio nombrado Valdecanejos, término de la misma, y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del Alcalde de la referida villa con las personas en cuyo poder se encuentre, si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 3 de Octubre de 1866.—

El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Señas.

Negro, edad 6 años, alzada siete cuartas, en el jamon izquierdo un letrero que dice *Juan Serrano*.

Núm. 1841.

Por la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterias, se dijo á este Gobierno con fecha 27 del mes próximo pasado, lo que copio:

«En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos, concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Manuela Arriaga, hija de D. Nicolás, miliciano nacional muerto en campaña.

Lo que participa á V. S. esta Direccion á fin de que se sirva disponer se publique en el *Boletín oficial* y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que pueda tener efecto lo que se previene.

Córdoba 2 de Octubre de 1866.

—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 21 de Setiembre de 1866, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de Ramales y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Búrgos por don Marcos, doña Josefa y doña Manuela Gutierrez del Valle, esta representada hoy por su marido don Rodrigo Cano Negrete, con don Juan Bautista y don Antonio Maria Marcaida, como herederos de su hermano don Juan José, y don Francisco Sabino Calvo y su mujer doña Mariana Cano, sobre tercería:

Resultando que don Manuel Gutierrez del Valle otorgó testamento en Veracruz á 5 de Febrero de 1818, declarando que era hijo de don Francisco Antonio Gutierrez y de doña Juana del Vall, difuntos, y nombrando por heredero á su hermano don Francisco Gutierrez Valle; y que falleció en 28 de dicho mes, su testamentario don Manuel Palacios formalizó, con acuerdo y conocimiento del heredero, el inventario y cuenta de todos sus bienes, que dió por resultado un resto á favor de don Francisco Gutierrez, de 21.311 pesos 6 y medio reales:

Resultando que don Francisco Antonio Gutierrez, padre de don Manuel, falleció en la provincia de Santander el dia 28 de Diciembre de 1819, expresándose en la partida que habia dejado por herederos á sus hijos don Francisco, doña Antonia, don Marcos, doña Josefa, doña Manuela y doña Polonia, y que su muger doña Juana del Valle murió el dia 1.º de Enero de 1834, dejando tambien por herederos á sus citados hijos:

Resultando que don Francisco Gutierrez del Valle falleció el dia 9 de Marzo de 1845, dejando por he-

rederos á sus hermanos y albacea á su hermana doña Antonia; y que esta en 18 de Setiembre de 1855 practicó un inventario extrajudicial de los bienes y derechos que poseia en virtud de la hijuela de sus padres y de la de su difunto hermano don Francisco Gutierrez, para cubrir parte de la cantidad de 60.000 rs. que le era en deber, segun constaba por el recibo que habia presentado á su tiempo á los herederos y testamentarios del citado don Francisco:

Resultando que don Juan José Marcaida entabló demanda en 24 de Octubre de 1856, que continuaron sus hermanos y herederos, reclamando á doña Antonia Gutierrez del Valle, como heredera de su hermano don Francisco, la cantidad de 71.655 rs. que le era en deber, y sus réditos al 6 por 100; y que sustanciando el juicio con los sobrinos y herederos de doña Antonia Gutierrez, don Francisco Sabino Calvo y doña Mariana Cano, fueron condenados al pago de la indicada cantidad con los intereses y costas:

Resultando que embargos diferentes bienes para llevar á efecto esta sentencia, entablaron demanda de tercería, en 3 de Febrero de 1862, don Marcos, doña Josefa y doña Manuela Gutierrez, en la que, expresando que el testamento de su hermano don Manuel Gutierrez del Valle no habia podido tener efecto ni valor alguno, puesto que á su fallecimiento vivia su madre doña Juana del Valle, á la cual habia pasado por tanto la herencia de aquel, siendo todo lo mas que podria concederse al heredero nombrado don Francisco Gutierrez, que lo fuera de la tercera parte de los bienes de su hermano, y su madre de las dos terceras restantes que la ley la concedia, por lo que, importando estas 14.208 pesos, la porcion legítima de cada uno de los siete hijos de aquella era de 2.029, por la cual eran acreedores de dominio, y sobre la que tenian preferencia, sin que ningun crédito, y menos el de los herederos de Marcaida, pudiera anteponérseles, suplicaron se mandase que la herencia de doña Antonia Gutierrez, como deudora á los demandantes de 6.087 pesos fuertes, les pagase dicha suma

Resultando que don Juan Bautista y don Antonio Marcaida impugnaron la demanda, exponiendo que ni doña Juana del Valle ni los demandantes habian pedido la herencia de don Manuel Gutierrez, que habia muerto hacia 44 años, y que la accion para pedir cualquiera herencia prescribia á los 30: que aun en el supuesto no concedido de la certeza del crédito reclamado, seria un derecho personal de los que prescribian á los 20 años si durante ellos no se demandaban, y que tratándose de créditos de esta naturaleza, era un principio inconcuso de derecho que debia ser pagado primero aquel cuyo pago se hu-

biera mandado primero por ejecutoria:

Resultando que don Francisco Sabino Calvo y doña Mariana Cano coadyuvaron la demanda replicando los demandantes que la prescripcion solo podia ejercitarse por aquel á cuyo favor estaba introducida, además de no existir buena fé, puesto que don Francisco Gutierrez y su hermana doña Antonia no ignoraban que á la época del fallecimiento de don Manuel vivia su madre; y que los demandados en la dúplica alegaron además, que mientras no se declarase la nulidad de la institucion de heredero hecha por don Manuel Gutierrez, declaracion que no podia hacerse por no haberse pedido, y haber transcurrido el término señalado por la ley para ello, no podia pasar á otras personas el todo ni parte de la herencia:

Resultando que desestimada la demanda por la sentencia del Juez de primera instancia, que confirmó en 21 de Setiembre de 1865 la Sala tercera de la Real Audiencia de Búrgos, interpusieron los demandantes recurso de casacion, del cual se separó despues la viuda y heredera de don Máteos Gutierrez, citando como infringidas:

1.º La ley 6.ª de Toro; 1.ª, tít. 20, libro 10 de la Novísima Recopilacion, segun la cual los ascendientes suce len á los descendientes que no tengan hijos, en las dos terceras partes de los bienes;

Y 2.º La ley 1.ª, tít. 8.º, Partida 6.ª, que dispone que no se quebrante, pero que no valga, el testamento en que el testador, al establecer el heredero, no nombre á los ascendientes que tienen derecho á heredarle, ó los desheredase sin razon, en cuyo caso debia serles entregada la herencia:

Visto, siendo Ponente el Ministro don Tomás Huet y Allier:

Considerando que las acciones reales y mistas prescriben á los 30 años, segun las leyes 5.ª, tít. 8.º, libro 11 de la Novísima Recopilacion, y 21, tít. 29 de la Partida 3.ª:

Considerando que las deducidas por los recurrentes, ya sobre preferencia de pago, ya sobre peticion de herencia, con relacion al testamento de 1818, han prescrito, por haber pasado con exceso el tiempo en que pudieron ejercitarlas:

Y considerando, por consecuencia de lo expuesto, que no son aplicables, ni por lo tanto han sido infringidas, las leyes en que se apoya el recurso:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al de casacion interpuesto por doña Josefa y doña Manuela Gutierrez, á quienes condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad depositada, que se distribuirá con arreglo á la ley; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Búrgos con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos, Juan Martin Carramolino, Manuel Ortiz de Zúñiga, Joaquin de Palma y Vinuesa, Tomás Huet, Eusebio Morales Puideban, Gregorio Juez Sarmiento, José María Pardo Montenegro.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el ilustrísimo señor don Tomás Huet y Allier, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sala primera, Seccion segunda, el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 24 de Setiembre de 1866. —Lino Carrion Hinojal.

En la villa y córte de Madrid, á 21 de Setiembre de 1866, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de Arévalo y en la Sala primera de la Real Audiencia de esta córte por D. José de Vega con los herederos de D. Manuel Saez sobre pago de maravedís:

Resultando que Manuel Saez, Primo Gonzalez y Manuel Saez Gonzalez se obligaron mancomunadamente en un documento simple, fecha 27 de Julio de 1857, que se dice firman, pero que solo contiene una con el nombre de Manuel Saez, á pagar á los Sres. Vega y hermano, del comercio de Arévalo, el dia 30 de Setiembre de aquel año, la cantidad de 7.424 rs. que les habian prestado, y los daños y perjuicios que se originasen hasta realizar el pago, con todas las costas:

Resultando que en 1.º de Febrero de 1862 entabló demanda D. José de Vega reclamando de Manuel Saez el pago de dicha suma, con la indemnizacion de un 6 por 100 anual desde el 30 de Setiembre de 1857 hasta el dia en que lo realizase, alegando que habia entregado á Manuel Saez y á su hijo y yerno cierta cantidad para pagar la dehesa en que tenian sus ganados en Extremadura, manifestando les vendria mejor recibir el dinero en Madrid: que rearlizada la entrega, para cuya época aplazaron la extension de la obligacion, como nunca se reuniesen para extenderla, habia podido lograr la firmase Manuel Saez, quedando satisfecho con ella por ser abonado, á pesar de que el dinero habia sido para los tres, y así se habia encabezado la obligacion:

Resultando que los herederos de Manuel Saez impugnaron la demanda, oponiendo en primer lugar, la excepcion de falta de personalidad en el demandante para pedir el todo de una obligacion que aparecia contrai-

da á favor de varios; que además el documento presentado era falso ó supuesto, pues la firma que le autorizaba no era la de Manel Saez; y que si bien era cierto que Vega y hermano habian entregado por su cuenta en Madrid á D. Antonio Gonzalez la cantidad de 6.496 rs., obligándose á pagarle hasta 6.626 por razon de premio, le habia sido ya satisfecha dicha cantidad.

Resultando que los demandados presentaron al duplicar una obligacion, extendida en 8 de Abril de 1857 con las firmas de Manuel Saez, Primo Gonzalez y Manuel Saez Gonzalez, obligándose mancomunadamente á satisfacer á Vega y hermano 6.26 rs., de los que se habian de poner por su cuenta en poder de D. Antonio Gonzalez, de Madrid, 6 496 rs.:

Resultando que el demandante sostuvo que no habia más deuda ni obligacion que la presentada, si bien los deudores podrian haber hecho las que quisiesen, ya pensando defraudar así á Vega, ya para asegurar el Manuel las cuotas de sus hijos, si le parecia mal que se obligasen directamente á él:

Resultando que practicada prueba por las partes, y declarada legítima por los peritos que estas nombraron, la firma de Manuel Saez, dictó sentencia el Juez de primera instancia condenando á los herederos de aquel al pago de la cantidad reclamada, con las costas:

Resultando que confirmada esta sentencia por la que en 1.º de Abril de 1864 dictó la Sala primera de la Audiencia de esta córte, alzando la condenacion de costas, interpusieron los herederos de D. Manuel Saez recurso de casacion citando como infringidas:

1.º La ley 10, tít. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, en cuanto se habia reconocido á Vega como acreedor por el todo, siendo mancomunado con su hermano:

2.º La 9.ª, tít. 14, Partida 5.ª, puesto que no habiendo más deuda que la que expresaba la obligacion de 27 de Julio, segun confesion de Vega, aparecia un documento posterior, escrito por este y firmado por Saez, de donde se hacia constar la deuda antigua aumentada sin justificar el aumento:

3.º El art. 8.º de la ley de 14 de Marzo de 1856, porque siendo el aumento de la deuda por intereses, estos no se habian consignado en el vale:

Y 4.º Las leyes 2.º y 4.º, tít. 17 de la Partida 3.ª, por cuanto habiendo confesado Vega que no habia mas deuda ni obligacion que la del vale que presentó, se habia aducido otro anterior, y se habia dado más importancia á la prueba pericial que á la confesion:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Manuel José de Posadillo:

Considerando que la ley 10, título 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, en la que se dispone que cuando dos se obligan simplemente, se entiende de por mitad, salvo si cada uno se obligare *in solidum*, se refiere á los que por contrato ó de otra manera se obligan á hacer ó cumplir alguna cosa; pero no á los que tienen derecho á exigir el cumplimiento de lo pactado:

Considerando que en el documento, base de la demanda, los obligados á cumplir lo en él estipulado, que es el pago de una cantidad, son los demandados; y en su virtud, es inoportuna la cita de dicha ley que invocan á su favor, puesto que se estima infringida por haberse reconocido en la sentencia al demandante como acreedor por el todo de la deuda, estando extendida la obligacion á favor de una sociedad de comercio, lo cual implícitamente solo supone falta de personalidad:

Considerando que habiendo opuesto los demandados por excepciones, además de la dicha falta de personalidad, la falsedad de la firma del documento y el pago de la cantidad que se les reclamaba: y dictada la sentencia que los condena en virtud de la apreciacion de la prueba de testigos y pericial practicada por las partes sin que contra dicha apreciacion se haya citado ley alguna ni doctrina infringida; son igualmente inoportunas las citas de las demás leyes que se invocan en el recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por don Manuel Saez Gonzalez y consortes, á quienes condenamos en las costas; devolviéndose los autos á la Audiencia de esta corte con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.—Manuel José de Posadillo.—José María Herreros de Tejada.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Manuel José de Posadillo, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Seccion segunda, el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 21 de Setiembre de 1866. —Lino Carrion Hinojal.